

ORDENANZA REGULADORA DE LATASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS.

A R T I C U L O 1º.- FUNDAMENTO y NATURALEZA.- Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 20 y 24 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio.

A R T I C U L O 2º.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con los elementos señalados en el art. 5 de esta Ordenanza.

A R T I C U L O 3º.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

A R T I C U L O 4º.- RESPONSABLES.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

A R T I C U L O 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Por cada m² o fracción de elementos, que se coloquen en la línea de fachada o vuelen sobre la vía pública 2 euros.

No obstante lo anterior, cuando los sujetos pasivos sean empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, dichas empresas. A estos efectos, se entenderán los mismos, los que se establecen en el R.D. 441/1986, de 28 de Febrero

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a C.T.N. España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el ap. 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disp. adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

La cuota tributaria o tarifa será incrementada anualmente el Índice de Precios al Consumo.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.- No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

ARTICULO 7º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.- Constituye la Base Imponible, que coincidirá con la base liquidable, la superficie del suelo, subsuelo, o espacio de vuelo ocupado con los elementos objeto de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto para las empresas suministradoras, en el art. 5.

ARTICULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, el día que se solicite la licencia o concesión.

b) Tratándose de autorizaciones o aprovechamientos que ya se tuvieren, o que vengán realizándose, el día de Enero de cada año.

c) Si se carece de la oportuna autorización o concesión, el día que tenga lugar su ocupación. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2) Si no se hubiera determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá que continúa produciéndose mientras no se presente la declaración de baja, salvo prueba en contrario, continuando la obligación de abonar la tasa.

3) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.- Una vez dictada la resolución municipal que proceda o, en su caso, a la vista del hecho imponible que se produzca, se practicará la liquidación correspondiente, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga al Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no debiendo consentirse el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la tasa, sanciones, o recargos que proceda en las utilizaciones autorizadas o prorrogadas, por años naturales, devengándose el 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

ARTICULO 11º.- ENTRADA EN VIGOR.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia. Argamasilla de Calatrava, a 30 de Septiembre de 1998.

